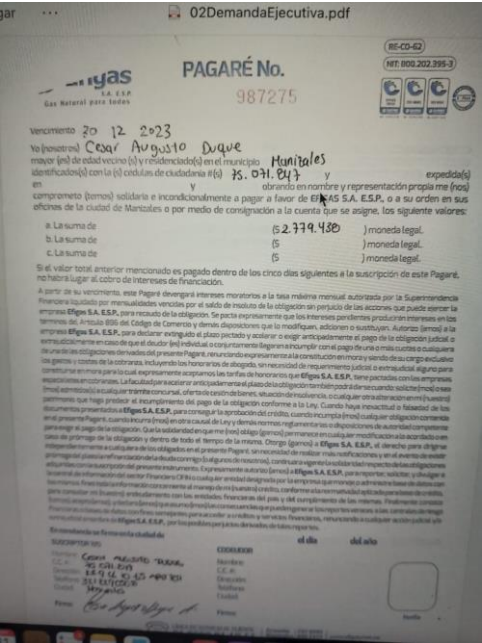


CONSTANCIA: Manizales, 11 de septiembre de 2023. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente. En el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales se tramitó proceso ejecutivo con base en el mismo pagaré según consulta en el sistema de información siglo XXI, con radicación 17001-40-03-002-2023-00125-00



SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-2023-00622-00

Demandante: EFIGAS S.A. E.S.P.
Demandado : CÉSAR AUGUSTO DUQUE

Analizado el título aportado con la demanda como base de recaudo ejecutivo, se tiene que deberá abstenerse este Despacho de librar el mandamiento de pago deprecado, por las siguientes situaciones a saber:

- Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley

A su vez el artículo 252 idem, dice:

Artículo 252. Los documentos rotos, raspados o parciamente destruidos, se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica; las partes enmendadas o interlineadas se desecharán, a menos que las hubiere salvado bajo su firma quien suscribió o autorizó el documento.

Ahora bien, el documento adosado como título valor presenta enmendaduras en su fecha de vencimiento, la cual se puede observar que sobre su fecha de vencimiento 30-12-2023, fue sobrepuesta otra fecha 30-12-2020, quedando enmendado y alterado sin justificación el título valor, lo que a simple vista se puede observar, situación que contraría la norma transcrita.

De otra parte, y dada la circunstancia anterior, la obligación demandada no es clara, expresa y exigible, pues contraría las voces del artículo 422 anotado, dada las dudas que del mero examen del título se presentan.

Ante tales circunstancias, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por EFIGAS S.A. E.S.P., en contra de CÉSAR AUGUSTO DUQUE A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión se archivará lo actuado, previa devolución de los anexos.

TERCERO: Se reconoce personería judicial al abogado LEONARDO PRIETO MARÍN, para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

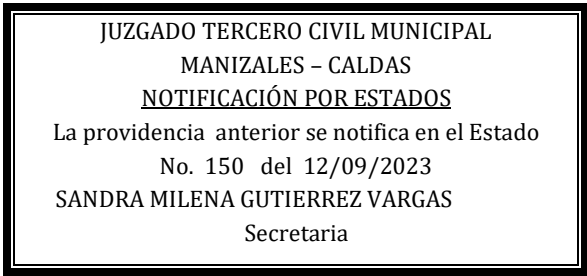
CUARTO: Oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que investigue la posible configuración de una conducta punible por la parte demandante EFIGAS S.A. E.S.P. y a la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL con el objeto que indague sobre la posible falta al ejercicio de la abogacía por parte de su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.



Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effb049a6d735d4b5691a75a7ac54af563f483e5fd71769e1cf584763094fa61**
Documento generado en 11/09/2023 03:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>